

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada,⁴⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 5.—Servicio Telefónico.—

Cada legislador tendrá una asignación que no excederá de dos mil quinientos (2,500) dólares por año para cubrir el costo de llamadas telefónicas originadas desde cualquier parte de la isla fuera del Capitolio. Una vez cubierto el límite de la asignación que aquí se establece y las transferencias autorizadas por esta ley, el importe de llamadas originadas fuera del Capitolio por cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, en exceso de dicha cantidad, será informada por el Secretario o funcionario con autoridad de la cámara correspondiente al Secretario de Hacienda y éste lo deducirá de cualquier pago subsiguiente que corresponda hacersele a dicho legislador por cualquier concepto.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada,⁵⁰ para que lea como sigue:

“Artículo 9.—Transferencia de partidas.—

Cada legislador podrá hacer transferencia entre las partidas consignadas en los Artículos 5 y 6 de esta ley,⁵¹ de partida a partida, o a otro legislador, si así lo solicita del funcionario con autoridad de la cámara correspondiente. El legislador también podrá solicitar transferencias para esos fines, independientemente de los límites fijados en otras disposiciones de esta ley, de cualesquiera cantidades no comprometidas dentro del presupuesto que le fuera asignado para gastos de funcionamiento de su oficina. A estos efectos, será requisito la autorización previa del Presidente de la cámara correspondiente.”

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de noviembre de 1990.

⁴⁹ 2 L.P.R.A. sec. 32.

⁵⁰ 2 L.P.R.A. sec. 36.

⁵¹ 2 L.P.R.A. secs. 32 y 33.

Comisión para los Asuntos de la Mujer—Enmiendas

(P. del S. 922)

(P. de la C. 1132)

[NÚM. 11]

[Aprobada en 29 de noviembre de 1990]

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 57 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como la Ley de la Comisión Para los Asuntos de la Mujer a los fines de reducir el número de miembros de la Comisión, disponer los términos de los nombramientos, sus requisitos, quórum y para aumentar el pago de dietas de los miembros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 57 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, creó la Comisión para los Asuntos de la Mujer, adscrita a la Oficina del Gobernador. La Sección 1 de la ley dispuso que la Comisión estaría constituida por nueve (9) miembros, de los cuales al menos seis (6) serían mujeres. Una de éstas tendría entre 18 y 25 años, una representaría a las amas de casa, una sería educadora de profesión y otras representarían al sector obrero.

La Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador, se ha ido transformando con los años; dicha transformación obedece a lo cambiante de nuestra realidad social y muy particularmente a las exigencias que esos cambios le hacen a la mujer. Ello ha impuesto a la Comisión nuevos retos, nuevas funciones, un marcado crecimiento en personal, aumento en su presupuesto y una estructura administrativa con vida propia. La agilidad en la toma de decisiones en este momento es de modular importancia, dados estos cambios, para el manejo de los asuntos cotidianos en el plano administrativo y para el logro de las metas y objetivos trazados. Con esta medida se pretende lograr la eficiencia y agilidad necesarias para enfrentar las nuevas responsabilidades que ha asumido la Comisión al reducir de nueve (9) a cinco (5) el número de miembros que ha de tener este cuerpo y consecuentemente, reducir el quórum necesario para tomar acuerdos de (5) a (3) miembros.

Al eliminarse los requisitos sobre representatividad de los miembros de la Comisión, se impone como único elemento para ser elegi-

ble a dicho cargo el de tener y haber demostrado un genuino compromiso con las causas de la mujer. La experiencia ha demostrado que es este factor el que ha determinado las reivindicaciones logradas por la mujer durante los años de trabajo de la Comisión. Es por este compromiso que las educadoras, amas de casa y las representantes del sector sindical que participan y han participado como miembros de la Comisión han hecho valer los derechos de la mujer, independientemente del sector que formalmente han representado. Con esta enmienda se pretende elevar a norma estatutaria la dedicación y el compromiso con las mujeres como el único requisito para ejercer el cargo, de conformidad con esta experiencia.

Al aumentar a cincuenta (50) dólares el reembolso por concepto de dieta a los miembros de la Comisión, se le hace justicia a las personas que acceden a aportar su tiempo, su trabajo y sus capacidades para ponerlas al servicio de la mujer. La suma de veinticinco (25) dólares aprobada originalmente por dicho concepto se ha reducido dramáticamente con el alza en el costo de la vida; más aun, cuando los gastos por concepto de estacionamiento y de transportación han aumentado con el traslado de las oficinas de la Comisión al Viejo San Juan. Se estimula, de esta manera, la participación como miembro de la Comisión, al establecerse un reembolso que no obliga a sus miembros a sacrificar sus propios recursos económicos en el descargo de sus funciones y deberes. Con esta medida se le brinda una mayor oportunidad a la mujer, quien aún percibe ingresos más bajos en relación al hombre, a participar y hacer sentir su voz como miembro de la Comisión.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 57 de 30 de mayo de 1973, según enmendada,⁵² para que se lea como sigue:

“Sección 1.—

Se crea la Comisión para los Asuntos de la Mujer, adscrita a la Oficina del Gobernador, que estará integrada por cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Todos los miembros de la Comisión deberán estar comprometidos genuinamente con las causas de la mujer y por lo menos tres (3) serán mujeres.

⁵² 1 L.P.R.A. sec. 301.

Se harán dos (2) nombramientos por el término de dos (2) años, dos (2) por el término de tres (3) años y uno (1) por el término de cuatro (4) años y todo nombramiento posterior por el término de cuatro (4) años, y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo. Toda vacante que ocurra antes del vencimiento de un término será cubierta por el período restante.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 57 de 30 de mayo de 1973, según enmendada,⁵³ para que se lea como sigue:

“Sección 2.—

Los miembros de la Comisión tendrán derecho a una dieta de cincuenta (50) dólares por cada reunión a que concurran, o por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Comisión o de su Presidente en relación con los deberes que les impone esta ley, hasta un máximo de dos mil (2,000) dólares anualmente por miembro.

Todos los miembros de la Comisión tendrán derecho, además, a que se les reembolsen los gastos necesarios en que realmente incurran en el desempeño de sus deberes oficiales, sujeto al reglamento que al efecto adopte la Comisión.

Un miembro de la Comisión que reciba una pensión por mérito o años de servicio o anualidad de cualquier sistema de retiro del Gobierno de Puerto Rico, de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, podrá recibir el pago de dietas sin que quede afectado su derecho a la pensión o anualidad del retiro.”

Artículo 3.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 57 de 30 de mayo de 1973, según enmendada,⁵⁴ para que se lea como sigue:

“Sección 3.—

Tres (3) de los cinco (5) miembros de la Comisión constituirán quórum para tomar acuerdos. Una vez constituida la Comisión, sus miembros elegirán de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.”

Artículo 4.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación; Disponiéndose, que todos los miembros actuales de la Comisión cuyos términos no hayan vencido continuarán ejerciendo sus cargos hasta el vencimiento de sus actuales términos o hasta que por otra causa cesen en sus cargos. Pros-

⁵³ 1 L.P.R.A. sec. 302.

⁵⁴ 1 L.P.R.A. sec. 303.

pectivamente, los nombramientos se harán de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1 de la ley, según enmendada.

Aprobada en 29 de noviembre de 1990.

Corporación de las Artes Musicales—Enmienda

(P. del S. 31)

[NÚM. 12]

[*Aprobada en 29 de noviembre de 1990*]

LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, conocida como “Ley de la Corporación de las Artes Musicales”, a los fines de establecer que sean tres (3) los miembros de la Junta de Directores que deberán tener experiencia administrativa y completar así el número de siete (7) miembros que conforme a dicha ley debe tener la Junta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 4 del 31 de julio de 1985 creó la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales. De acuerdo con el primer párrafo del Artículo 5 de dicha ley, la Junta debe estar compuesta por siete (7) miembros nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, quienes ejercerán sus cargos de acuerdo a los siguientes términos: tres (3) directores por un término de cuatro (4) años y cuatro (4) directores por un término de tres (3) años.

No obstante lo anterior, el mismo Artículo 5 de dicha ley al establecer las cualificaciones que deberán tener los miembros de la Junta, solamente enumera seis (6) en lugar de siete (7) como correspondería para la composición del número total de miembros de dicha Junta. El propósito de esta ley es salvar la discrepancia que surge del texto del estatuto, proveyendo para el nombramiento de un (1) miembro adicional con experiencia administrativa. De esta forma se completa el número de siete (7) miembros que requiere dicha ley, a la vez que se evitan confusiones y se facilita el proceso de nombramientos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985,⁵⁵ conocida como “Ley de la Corporación de las Artes Musicales”, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—Junta de Directores.—

Se crea la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales, con el propósito de establecer, dirigir, supervisar y llevar a cabo todos los programas cuyos objetivos estén estrechamente relacionados con la cultura musical y las artes escénico-musicales a tenor con las facultades y poderes que confiere este subcapítulo. Los miembros de la Junta serán mayores de edad, residentes de Puerto Rico y comprometidos a cumplir con los principios y propósitos de este subcapítulo. La Junta estará compuesta por siete (7) miembros nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Tres (3) de los miembros deberán ser personas con experiencia en las disciplinas musicales, tres (3) deberán tener experiencia administrativa y el miembro restante lo será el Presidente de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puer-
torriqueña, con voz y voto.

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de noviembre de 1990.

⁵⁵ 18 L.P.R.A. sec. 1165d.